

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL TRIBUNAL DE ELECCIONES INTERNAS

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ELECCIONES INTERNAS DE:

- Convención Nacional Interna.
- Asambleas Distritales.
- Asambleas de Movimientos.

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I	4
DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCESO ELECTORAL	4
Artículo 1 Objeto del reglamento.	4
Artículo 2 Órgano encargado del proceso	4
Artículo 3 División territorial administrativa y electoral.	5
Artículo 4 Convocatoria a elecciones	
Artículo 5 De las gestiones que se realicen ante el Tribunal y notificaciones.	5
Artículo 6 Sitio web para comunicaciones oficiales del Tribunal.	
Artículo 7 Plazos y horario del Tribunal	
Artículo 8 Costos de los procesos de elecciones internas.	
CAPÍTULO II	
INSCRIPCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS	7
Artículo 9 Fechas de inscripción.	
Artículo 10 Requisitos generales para la inscripción de candidaturas.	7
Artículo 11 Documentos mínimos obligatorios de inscripción.	
CAPÍTULO III	
DE LA CAMPAÑA ELECTORAL	
Artículo 12 De la propaganda	
CAPÍTULO IV	
DE LA CONVENCIÓN NACIONAL INTERNA PARA LA ELECCIÓN DEL CANDIDATO(A) PRESIDENCIAL	
Artículo 13 Objeto del Proceso	
Artículo 14 Muerte, renuncia o incapacidad de la persona en la candidatura electa	
Artículo 15 Tendencias	
Artículo 16 Fiscales de Tendencias ante el Tribunal	
Artículo 17 Admisión de tendencias y precandidaturas.	
Artículo 18 Rifa para ubicación en papeleta.	
Artículo 19 Requisitos específicos inscripción definitiva de una tendencia y precandidatura	
Artículo 20 Cuota de inscripción de la precandidatura	
Artículo 21 Compromiso de las y los precandidatos	
Artículo 23 Recursos contra la resolución de declaratoria	
Artículo 24 Prohibición para ser candidata o candidato	
CAPÍTULO V	
DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES	
Artículo 25 Participación en las Asambleas Distritales.	
Artículo 26 Escogencia en las Asambleas Distritales.	
Artículo 27 Inscripción de papeletas y candidaturas para las Asambleas Distritales y de Movimientos	
Artículo 28 De los formularios de inscripción	
Artículo 29 Adjudicación de números de papeletas para las Asambleas Distritales	
Artículo 30De la postulación múltiple.	
CAPÍTULO VI	
DE LOS MOVIMIENTOS	
Artículo 31 Inscripción de puestos de Movimientos de Representación Provincial y Nacional	
Artículo 32 Principios de Elección de Movimientos.	
Artículo 33 Votación de los puestos nacionales y provinciales de Movimientos	
Artículo 34 Rifa de ubicación para las y los candidatos nominales en las papeletas de elección de	
Movimientos	18

Artículo 35 Elección de puestos Movimientos Cantonales.	
Artículo 36 Requisitos específicos para los Movimientos.	
Artículo 37 Mecanismo de adjudicación de los Movimientos	20
Artículo 38 De los comprobantes que deben presentar para ejercer el voto	22
Articulo 39 Voto de la persona electora en un Movimiento	
CAPÍTULO VIII	
IMPUGNACIÓN DE CANDIDATURAS, PRECANDIDATURAS Y RENUNCIAS	
Artículo 40 Exclusión de candidatos y precandidatos	23
Artículo 41 Exclusiones de candidaturas y precandidaturas por parte del Tribunal	
Artículo 42 Renuncias	
CAPÍTULO IX	
JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS	
Artículo 43 Atribuciones y deberes de las Juntas Receptoras de Votos	25
Artículo 44 Cantidad de Juntas Receptoras de Votos	
Artículo 45 Cantidad de electores por Junta receptora de votos	26
Artículo 46 Integración de las Juntas	
Artículo 47 Formularios para la inscripción de miembros de mesa	26
Artículo 48 Quórum de las Juntas receptoras de votos	
CAPÍTULO X	
FISCALIZACIÓN DEL PROCESO	
Artículo 49 Disposición general	27
Artículo 50 Acreditación	
Artículo 51 Derechos de los Fiscales	
CAPÍTULO XI	
DEL MATERIAL ELECTORAL	
Artículo 52 Documentación Electoral	
Artículo 53 Revisión material electoral.	
CAPÍTULO XII	
CUERPO NACIONAL DE DELEGADOS	
Artículo 54 Integración del Cuerpo Nacional de Delegados del TEI	29
Artículo 55 Responsabilidades	
CAPÍTULO XIII	
DE LAS VOTACIONES	30
Artículo 56 Personas electoras	30
Artículo 57De la adhesión al Partido de las y los electores.	
Artículo 58 Inicio de la votación.	
Artículo 59 Forma de emitir el voto	31
Artículo 60 Local para las votaciones	
Artículo 61 Prohibiciones	
Artículo 62 Forma de votar de las personas que requieran asistencia	
Artículo 63 Cierre de la votación.	
Artículo 64 Votos nulos	
Artículo 65 Comunicación del resultado de la elección.	
Artículo 66 Entrega de la documentación	
CAPÍTULO XIV	35
DEL ESCRUTINIO	
Artículo 67 Obligación de hacer el escrutinio en la Junta	35
Artículo 68 Adjudicación de plazas	36

Artículo 69Padrones registros	36
CAPÍTULO XV	
SANCIONES, RECURSOS Y APELACIONES DE RESULTADOS DEL PROCESO	36
Artículo 70 De las Sanciones	36
Artículo 71 Recursos.	37
Artículo 72 Conflictos	37
Artículo 73 Acciones de nulidad	37
Artículo 74 Traslado a las partes.	38
CAPÍTULO XVI	38
SISTEMA DE ADJUDICACIÓN DE CARGOS	38
Artículo 75 Declaratoria de elección de la candidatura presidencial	38
Artículo 76 Designación de puestos órganos colegiados	39
Artículo 77Designación del Comité Ejecutivo Distrital y la Fiscalía	39
Artículo 78 Aplicación de la cuota de juventud y paridad	40
Artículo 79 Designación de puestos de elección nominal en Movimientos	40
Artículo 80 Reciclaje de material electoral.	40
CAPÍTULO XVII	41
DISPOSICIONES FINALES	41
Artículo 81 Sede del Tribunal	41
Artículo 82 Uso de medios tecnológicos para el desarrollo del proceso	41
Artículo 83 Votación no presencial.	41
Artículo 84 Otras normas y leyes aplicables	41
Artículo 85 Autorización al Tribunal de Elecciones Internas	42

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 1.- Objeto del reglamento.

Este reglamento tiene como objetivo regular la organización y desarrollo de los procesos de elecciones internas del Partido Liberación Nacional, a saber, la Convención Nacional Interna, Asambleas Distritales y de Movimientos, que se celebrarán según la fecha establecida en el Estatuto.

Se entenderá que, cuando se mencione "Tribunal" o "TEI", indistintamente, en este reglamento, se refiere al Tribunal de Elecciones Internas; cuando se mencione la palabra "Directorio" se entenderá Directorio Político Nacional; cuando se mencione la palabra "Tesorería" se entenderá Tesorería del Partido Liberación Nacional; cuando se mencione la palabra "Junta", se refiere a las Juntas Receptoras de Votos; "Partido" o "PLN" se refiere al Partido Liberación Nacional y "TSE" se refiere a Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 2.- Órgano encargado del proceso.

De conformidad con el Estatuto del Partido, el Tribunal de Elecciones Internas es el órgano máximo, en lo que a procesos electorales internos se refiere.

La organización de los procesos electorales internos regulados en este reglamento corresponde al Tribunal de Elecciones Internas, sin embargo, el TEI contará con la colaboración del Comité Ejecutivo Superior Nacional y de los diferentes departamentos administrativos y demás órganos del Partido, en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal podrá nombrar hasta tres personas delegadas en cada uno de los cantones del país, cuyo ámbito de acción y funciones serán determinados por dicho órgano, en los lineamientos que se emitirán para ese efecto.

Asimismo, podrá designar comisiones regionales de apoyo, supeditadas íntegramente a sus decisiones. Estas comisiones estarán compuestas por personal administrativo del Partido, delegados(as) o miembros del Tribunal y podrán recibir documentación electoral relativa a la inscripción de candidaturas, distribución de papeletas en centros de votación, centros de coordinación, información y asesoría electoral, custodia y traslado de documentos, incluyendo mantener el funcionamiento de una Junta Electoral, ante la ausencia de miembros de mesa, el día de las elecciones y todas aquellas atribuciones administrativas que el Tribunal le asigne.

Artículo 3.- División territorial administrativa y electoral.

El Partido Liberación Nacional aplicará la División Territorial Administrativa que se encuentre vigente, al momento de emitir la convocatoria.

El Partido utilizará el padrón nacional del Tribunal Supremo de Elecciones, con un corte de tres meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de tales procesos.

El Tribunal habilitará un centro de votación por cada distrito administrativo. Sin embargo, estará facultado para habilitar centros de votación adicionales, con el fin de procurar así la mayor comodidad y participación de las personas electoras, para la emisión de sus votos.

Artículo 4.- Convocatoria a elecciones.

La convocatoria de la elección e inscripciones, para participar en los procesos internos, la realizará el Comité Ejecutivo Superior Nacional junto con el TEI.

Las fechas y los plazos atinentes a la marcha de los procesos electorales internos serán establecidos en la convocatoria que se publicará. Los plazos establecidos serán definitivos, improrrogables e inapelables para los participantes, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor a criterio del Tribunal.

Artículo 5.- De las gestiones que se realicen ante el Tribunal y notificaciones.

Las gestiones realizadas por las y los interesados en participar en las asambleas distritales, de movimientos y convención nacional interna, deberán indicar un número de teléfono, un correo electrónico u otro medio de los autorizados por la Ley N° 8687- Ley de Notificaciones del 04 de diciembre del 2008. Quien, en su primer escrito, no indique el medio para escuchar notificaciones, las resoluciones que emita el Tribunal le quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas.

Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso o incierto, o ya no existiere, o no hubiere respuesta después de hechos tres intentos o recepción en el correo electrónico.

Será igualmente válida la comunicación que se haga personalmente, cuando el interesado concurra a las oficinas del Tribunal.

Artículo 6.- Sitio web para comunicaciones oficiales del Tribunal.

Todas las comunicaciones generales del Tribunal serán publicadas en el sitio web oficial www.plndigital.com

Artículo 7.- Plazos y horario del Tribunal.

Los plazos por días serán hábiles, a menos que se indique lo contrario en un caso concreto. Empero, si el día final del plazo fuera inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente. El Tribunal podrá habilitar días y horas para tramitar gestiones, lo cual se hará mediante resolución que se comunicará en el sitio web oficial.

El horario de atención al público será de las nueve horas y hasta las diecisiete horas (9:00 a.m. a las 5:00 p.m.), excepto cuando el Tribunal, mediante aviso o resolución habilite un horario extraordinario, la cual será comunicada previamente a través del sitio web oficial y otros medios pertinentes.

Artículo 8.- Costos de los procesos de elecciones internas.

El costo de los procesos internos se financiará con los aportes, no reembolsables (ni transferibles a otros procesos ni a otras personas) de las y los candidatos participantes. La Tesorería del Partido, con la participación del Tribunal, elaborarán el presupuesto respectivo, el cual estará dividido en dos partes, uno para la elección del candidato o candidata a la Presidencia de la República y el otro para las asambleas distritales y de movimientos

Las candidaturas deberán pagar un derecho de inscripción, cuyo monto será determinado, en forma coordinada, por la Tesorería, el Directorio Político y por el Tribunal. Asimismo, cada uno de las y los candidatos deberá estar al día con el pago de las cuotas de membresía al Partido de, al menos, dos mil colones mensuales (£2,000.00) por los últimos tres meses previos a la inscripción de su candidatura. Se exonera del pago a las personas jóvenes, de conformidad con las disposiciones del artículo 14 del Estatuto.

Los pagos se deberán realizar vía depósito en la cuenta única del Banco de Costa Rica N° CR71015201001027099377 o al SINPE 8812-3192, bajo la cédula jurídica 3-110-051854 a nombre del Partido Liberación Nacional.

El pago de este derecho será requisito indispensable para la admisión de la papeleta o candidatura. Si una candidatura se rechaza por no reunir requisitos o es retirada, el pago

realizado quedará en poder del Partido que la destinará, como se dijo, a financiar el proceso, por lo que no habrá reembolsos.

Las y los candidatos que inscriban sus tendencias y precandidaturas a la Convención Nacional Interna, conocerán de previo el costo total del proceso y aceptarán, con su inscripción, completar entre los finalmente inscritos la totalidad de la suma fijada para financiar el proceso de convención, que se distribuirá a prorrata entre los participantes.

CAPÍTULO II INSCRIPCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS

Artículo 9.- Fechas de inscripción.

El Tribunal podrá habilitar días y horas, para la inscripción de precandidaturas y candidaturas, las cuales serán publicadas en la convocatoria, de conformidad con el cronograma oficial que se establezca al efecto y que será publicado en la página web www.plndigital.com.

El horario de inscripción de tendencias y precandidaturas, para participar en la Convención Nacional Interna, será establecido, mediante previa cita, por el TEI, en las fechas señaladas en la convocatoria.

La inscripción podrá realizarse personalmente, por medio de poder especialísimo o generalísimo o, en su defecto mediante fórmula debidamente autenticada.

Artículo 10.- Requisitos generales para la inscripción de candidaturas.

Todas <u>las nóminas de inscripción de candidaturas por papeleta, excepto las candidaturas nominales</u>, deberán contar con los siguientes requisitos, sin perjuicio de cumplir con los requisitos específicos que se deban cumplir para cada una de las elecciones internas de este proceso, las cuales se detallan en este reglamento, en el capítulo correspondiente a la elección.

- 1- Las nóminas o papeletas deberán presentarse utilizando el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre / hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar de forma consecutiva en la nómina, exceptuando el caso del Movimiento de Mujeres.
- 2- En las nóminas o papeletas deberán contener al menos el 20% de personas jóvenes (entre los 18 y 36 años no cumplidos) que estén en el padrón electoral, excepto en

el caso del Movimiento de Juventud, en cuyo caso la totalidad de la nómina deberá estar integrada por personas jóvenes.

- 3- Para aspirar a cargos y candidaturas las personas deberán cumplir con lo establecido en el artículo 14, del Estatuto del Partido. Este requisito es para todas las precandidaturas y candidaturas.
- 4- La solicitud de inscripción de un formulario de candidatura determina de pleno derecho, el sometimiento incondicional por parte de las y los candidatos al marco normativo, ético y jurídico, que integralmente rige estos procesos electorales internos, lo cual significa especialmente:
 - a. La aceptación de los principios ideológicos y programáticos del Partido, sobre todo los contenidos en su Carta Fundamental, las Proclamas, los Congresos y el Estatuto.
 - b. Su compromiso para que los procesos electorales internos tengan una campaña de altura con mensajes y discursos positivos, desprovistos de insultos entre las y los candidatos o grupos contendientes.
 - c. Su absoluto respeto a las decisiones del Tribunal y, en especial, al veredicto sobre el resultado de las elecciones.

Artículo 11.- Documentos mínimos obligatorios de inscripción.

- a. La hoja de información personal de cada candidato y candidata. Dicha información deberá ser digitada por la persona candidata o gestor al momento de inscribir la candidatura en el sistema de inscripción en línea que se habilite al efecto.
- b. El comprobante de pago de la cuota respectiva y del pago de cuotas de membresía de, al menos, los últimos tres meses. El cual deberá ser remitido a través del sistema de inscripción en línea que se habilite al efecto.
- c. El formulario de inscripción de candidaturas o papeletas debidamente lleno y con el detalle del nombre, número de cédula y firmas de las personas candidatas y del gestor.
- d. En el caso de los Movimientos los originales de los documentos que acrediten a cada candidato y candidata, según lo ordenado en este reglamento, como parte de dicho Movimiento.

El gestor o candidato deberá conservar, por el tiempo que el TEI determine, los documentos físicos originales que respaldan la inscripción en línea de papeletas y candidaturas. En caso de ser requerida dicha información, el Tribunal solicitará a la persona candidata o gestor la remisión de la documentación física original, so pena que; en caso

de no presentarla en el plazo correspondiente, se procederá con la anulación de las candidaturas o papeletas.

CAPÍTULO III DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 12.- De la propaganda.

La propaganda que emitan las personas inscritas como precandidatos y candidatos en el proceso interno de asambleas distritales, de movimientos y convención nacional interna, deberá ser una propaganda que no sea ofensiva y con mensajes propositivos y desprovistos de insultos entre los grupos contendientes y guardando los principios más elevados de respeto a los ideales del Partido Liberación Nacional.

Para ello, podrán utilizar cualquier medio legalmente permitido y siempre guardando el respeto a lo establecido en la materia, por el Código Electoral vigente, el Código de Ética del Partido y el Reglamento sobre el financiamiento de partidos políticos.

Durante los dos días inmediatos anteriores al día de la elección, las tendencias, así como las personas inscritas como candidatas a las asambleas distritales y de Movimientos no podrán hacer circular resultados de encuestas, sean estas profesionales o artesanales, pagadas o gratuitas.

No se podrá hacer propaganda de ninguna clase dentro de los centros de votación.

CAPÍTULO IV DE LA CONVENCIÓN NACIONAL INTERNA PARA LA ELECCIÓN DEL CANDIDATO(A) PRESIDENCIAL

Artículo 13.- Objeto del Proceso.

La Convención Nacional es el proceso mediante el cual se elige a la persona candidata a la Presidencia de la República que representará al Partido en las elecciones nacionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52, inciso k) del Código Electoral.

Artículo 14.- Muerte, renuncia o incapacidad de la persona en la candidatura electa.

En caso de renuncia, muerte, incapacidad física o legal de la candidatura electa en la Convención Nacional, antes del vencimiento de inscripción de candidaturas ante el Registro Electoral, será la Asamblea Nacional quien designe su sustituto debiendo ser este ratificado por dicha asamblea. Para este acto, la convocatoria a estas asambleas es automática. Si las incapacidades se dieren con respecto a las personas electas en las candidaturas a las Vicepresidencias, será la Asamblea Nacional quien ratifique el sustituto, a propuesta del candidato a la Presidencia. Para este acto, la convocatoria del órgano citado es automática.

Artículo 15.- Tendencias.

Las tendencias son grupos organizados de acción política, que promueven la nominación de precandidaturas en la Convención Nacional. Éstas se inscribirán en conjunto con la precandidatura que promueven, según la calendarización aprobada del proceso.

Las tendencias están obligadas a realizar su acción política con estricto apego a las normas de respeto y convivencia entre compañeros de Partido, así como a obedecer las disposiciones del Estatuto, los reglamentos, lineamientos, acuerdos, resoluciones y directrices que emita el Tribunal, el Comité Ejecutivo Superior Nacional y el Directorio Político Nacional.

Artículo 16.- Fiscales de Tendencias ante el Tribunal.

Para una mejor coordinación, las tendencias que inscriban precandidaturas, nombrarán representación ante el TEI correspondiente a un representante con su respectivo suplente quién tendrá las facultades del artículo 1256 del Código Civil. Este nombramiento deberá hacerse de previo a la inscripción definitiva de la tendencia o precandidatura. Estos serán convocados por el Tribunal cada vez que así lo requiera o podrá solicitar, ante este, audiencia con el fin de tratar asuntos específicos. Las notificaciones recibidas por el o la representante serán consideradas como oficiales y definitivas.

Artículo 17.- Admisión de tendencias y precandidaturas.

Las tendencias y precandidaturas que se organicen para participar en la Convención Nacional Interna deberán inscribirse en las oficinas del Tribunal de conformidad con lo indicado en el artículo nueve.

La inscripción se efectuará mediante los formularios de inscripción oficiales y podrá realizarse personalmente, por medio de poder especial o generalísimo, o en su defecto mediante fórmula debidamente autenticada. Estas fórmulas no podrán ser variadas ni

alteradas en forma alguna. Una vez presentada la solicitud de inscripción, esta no podrá ser modificada, por ninguna circunstancia.

No se recibirán, ni considerarán válidas, para ningún efecto, las solicitudes presentadas extemporáneamente.

Artículo 18.- Rifa para ubicación en papeleta.

El TEI, una vez analizada la documentación presentada y verificado el cumplimiento de todos los requisitos requeridos, realizará la declaratoria oficial de las y los precandidatos inscritos y, siguiendo el mecanismo utilizado por el Tribunal Supremo de Elecciones, convocará a las y los precandidatos o sus representantes a una rifa, para la ubicación de cada uno en las papeletas oficiales que elaborará el Tribunal para la Convención Nacional.

Artículo 19.- Requisitos específicos inscripción definitiva de una tendencia y precandidatura.

- a) Cumplir con los requisitos que, para ser candidata o candidato a la Presidencia de la República, establece la Constitución Política.
- b) Presentar un programa de acción política sobre la realidad nacional dentro de los marcos programáticos del Partido.
- c) Cumplir los requisitos contemplados en el artículo 14 del Estatuto.
- d) Aportar, en la medida de lo posible, la lista de miembros de mesa de su tendencia, pudiendo acreditar un propietario y un suplente para cada Junta Receptora de Votos. La inscripción se debe realizar de manera digital. En caso de no completar la nómina, se concederá un plazo adicional en caso de poder completarla.
- e) Cada precandidatura inscrita podrá acreditar hasta dos fiscales generales por cada Centro de Votación habilitado en este proceso La inscripción se debe realizar de manera digital.
- f) Firmar la fórmula oficial de inscripción de precandidatura en señal de aceptación de la postulación.
- g) Presentar el comprobante de pago de la cuota que establezca la Tesorería del Partido. Y, en caso necesario, presentar el comprobante de haber completado el pago adicional establecido por la distribución a prorrata indicada en el artículo octavo.
- h) Aportar una fotografía tamaño pasaporte en formato digital. Estas serán las que el Tribunal utilice para la confección de la papeleta de la Convención Nacional Interna. Las especificaciones y resolución de las fotografías serán indicadas por el Tribunal y comunicadas con anterioridad.

- i) Cada tendencia inscrita deberá acreditar una persona que actuará como encargada de finanzas, la cual, para efectos del manejo financiero, será responsable ante el Tribunal, la Tesorería del Partido y el Directorio Político.
- j) Cumplir con todos los requisitos establecidos por la Tesorería del Partido, en los lineamientos que aprobará el Directorio Político Nacional, en relación con el control del financiamiento a las precandidaturas y tendencias.
- k) Señalar un correo electrónico u otro medio para atender notificaciones.

Artículo 20.- Cuota de inscripción de la precandidatura.

La inscripción conlleva la obligación ineludible de contribuir económicamente a los costos del proceso, según el presupuesto que para tal efecto elabore conjuntamente la Tesorería, el Directorio Político Nacional y el Tribunal. La contribución será por partes iguales entre todas y todos los precandidatos inscritos definitivamente, cuyo pago deberá realizarse a más tardar el día de la inscripción de la precandidatura.

En caso de inscripciones que sean retiradas se retendrá el cien por ciento de la suma pagada como contribución al proceso.

El monto que en este caso no fue cubierto y, por tratarse de una suma que implicaba la necesaria para llevar a cabo el proceso, será cubierto por partes iguales por los precandidatos inscritos como contribución adicional en los siguientes ocho días so pena de suspender la aprobación de la inscripción de su candidatura, en cumplimiento con lo ordenado por el artículo siete anterior.

Artículo 21.- Compromiso de las y los precandidatos.

La solicitud referida determina de pleno derecho, la aceptación del solicitante de su sometimiento incondicional al marco normativo, ético y jurídico que integralmente rige el proceso de la Convención; el cual se establece en el Estatuto del Partido y en este reglamento. Asimismo, supletoriamente, al marco jurídico dispuesto por el Código Electoral vigente.

Esta aceptación significa especialmente:

- a) La reiteración de su fe en los principios ideológicos y programáticos del Partido, sobre todo los contenidos en su Carta Fundamental y en su Estatuto;
- b) Su absoluto respeto a las decisiones del Tribunal y, en especial, a su veredicto sobre el resultado de la Convención;
- c) Su compromiso de apoyar al candidato(a) vencedor en la Convención con miras al triunfo del Partido Liberación Nacional en las elecciones nacionales siguientes.

- d) El compromiso de respetar los principios éticos y los principios de lealtad contenidos en el Estatuto y Código de Ética del Partido.
- e) Que las discrepancias entre las precandidaturas inscritas se resuelvan en un marco de altura y respeto, de conformidad con los valores y principios fundamentales del Partido.

Artículo 22.- Fecha para declaratoria de inscripción de precandidatura.

El Tribunal, dentro de los siguientes quince días de vencido el periodo de inscripción, dictará la resolución correspondiente, aceptando o rechazando las solicitudes de inscripción.

Artículo 23.- Recursos contra la resolución de declaratoria.

La resolución que dicte el Tribunal tendrá recurso de reconsideración ante el mismo Tribunal. El recurso deberá interponerse en un plazo de dos días hábiles, posteriores a la notificación de la resolución.

Artículo 24.- Prohibición para ser candidata o candidato.

No podrá ser electo como candidato o candidata del Partido a la Presidencia de la República, quien hubiere ejercido durante el año anterior a la Convención Nacional todo o parte de ese período, funciones dentro del Comité Ejecutivo Superior Nacional o las Secretarías de Organización o Electorales, según lo establece en el Estatuto del Partido.

CAPÍTULO V DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES

Artículo 25.- Participación en las Asambleas Distritales.

En las Asambleas Distritales podrán participar todas y todos los liberacionistas inscritos en el respectivo distrito.

Artículo 26.- Escogencia en las Asambleas Distritales.

Las Asambleas Distritales elegirán:

a. Por el sistema de representación proporcional, cinco delegados y delegadas por distrito administrativo y los delegados o delegadas adicionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 83, inciso c) del Estatuto.

- b. El Comité Ejecutivo Distrital que estará integrado por los cargos de la Presidencia, Secretaría y Tesorería y sus respectivas suplencias, a saber; Vicepresidencia, Sub Secretaría y Sub Tesorería. Cada nómina inscrita deberá respetar el principio de paridad tanto para los puestos propietarios como para las suplencias.
- c. La fiscalía distrital propietaria y suplente.

Todas las nóminas de candidaturas deberán estar integradas, sin excepción, de la siguiente manera:

- 1 En orden alternativo de género, establecido por el Estatuto, el Código Electoral, las leyes aplicables y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones.
- Debe cumplirse con el principio de paridad que implica que las nóminas de candidaturas estarán integradas por un cincuenta por ciento de mujeres y un cincuenta por ciento de hombres.
- En cada una de las nóminas de candidaturas debe respetarse, al menos, el 20% de cuota de juventud (entre 18 y 36 años no cumplidos al día de la elección).
- 4 Contemplando la cantidad mínima de postulaciones requeridas en la nómina o fórmula, según sea el caso.

Artículo 27.- Inscripción de papeletas y candidaturas para las Asambleas Distritales y de Movimientos.

Para la inscripción de papeletas, para participar en las Asambleas Distritales y de Movimientos, el Tribunal habilitará días y horas para la inscripción en línea.

Las personas interesadas deberán realizar la inscripción en línea de las papeletas y candidaturas de las Asambleas Distritales y de Movimientos, bajo el sistema que el Tribunal pondrá a disposición, por el periodo de tiempo señalado en la convocatoria, para realizar este proceso.

Únicamente, quien se haya registrado como gestor o gestora podrá realizar la inscripción en línea de las papeletas. El registro de gestores será en línea, en los plazos indicados en la convocatoria y a través del módulo que el TEI habilite al efecto.

El gestor tendrá las facultades que le otorga el artículo 1256 del Código Civil vigente. Dicho gestor es quien acepta dar fe de la veracidad de la información y de los datos contenidos en la solicitud. A su vez, será responsable de la papeleta frente al Tribunal,

para todos los efectos y alcances del proceso de tramitación e inscripción, lo que incluye prevenciones por omisiones, formulación de consultas, presentación de apelaciones y gestiones de exclusión. En este último caso, deberá aportar la renuncia expresa del candidato o candidata a excluir, debidamente autenticada ante abogado.

Para tales efectos, el gestor deberá indicar un correo electrónico y un número de teléfono para atender notificaciones y citaciones. Es responsabilidad del gestor mantener debidamente habilitados y bajo funcionamiento dichos medios. En aquellos casos en que tales medios no estuvieren en funcionamiento, el Tribunal realizará tres intentos de comunicación y dejará constancia de estos y se tendrán por notificadas las resoluciones en el transcurso de las veinticuatro horas siguientes.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier candidata o candidato tendrá la facultad de renunciar o tomar decisiones por sí mismo, específicamente sobre su candidatura personal.

La inscripción en línea se realizará en el sitio web <u>www.plndigital.com</u>, únicamente en los días señalados por el Tribunal. Para realizar la inscripción el Tribunal, junto con el Departamento de Tecnología del Partido, emitirán el instructivo para realizar este proceso.

Artículo 28.- De los formularios de inscripción.

Las inscripciones de todas las candidaturas, para estos procesos, se harán en los formularios oficiales, elaborados por el Tribunal, que se pondrán a disposición de las y los interesados oportunamente en el sitio web oficial.

Las solicitudes deberán ser firmadas por todas y todos los candidatos y por el gestor, en señal de su aceptación a sus respectivas postulaciones y cargos. Toda la documentación respectiva estará a disposición en el sitio web oficial. Cada formulario deberá indicar el nombre completo y el número de la cédula de identidad de la persona designada como gestor de la inscripción.

Para la inscripción de las papeletas de delegados y delegadas a las Asambleas Distritales, se permitirá la inscripción de una papeleta con un mínimo del 50% (cincuenta por ciento) de la cantidad de delegados que corresponde designar. Las nóminas al Comité Ejecutivo Distrital deberán inscribirse con la totalidad de candidaturas requeridas.

En el caso de haberse inscrito una única papeleta de delegados y delegadas distritales, esta deberá presentarse, sin excepción, con la totalidad de las candidaturas a designar. Lo anterior, bajo el entendido de que, una vez finalizado el periodo de inscripción y

determinados aquellos distritos en los que se registran papeletas únicas incompletas, se otorgará un plazo de cinco días hábiles para que el gestor presente la nómina completa.

Ningún formulario podrá ser variado ni alterado en forma alguna. Una vez presentada la solicitud de inscripción y aceptada por el Tribunal, esta no podrá ser modificada, salvo por resolución fundada del mismo Tribunal. No se permitirá la inscripción de papeletas o nóminas que incumplan la cantidad mínima de candidaturas requeridas.

Artículo 29.- Adjudicación de números de papeletas para las Asambleas Distritales.

A cada papeleta distrital se le acreditará, al momento de la inscripción en línea, el número solicitado por el gestor; siempre y cuando el número solicitado esté disponible, se cumplan con los requisitos de inscripción y se respete con el porcentaje mínimo de candidaturas a inscribir.

Quedarán excluidos de la numeración los números 1(uno), 6 (seis), 8 (ocho), 9 (nueve), 88 (ochenta y ocho), 99 (noventa y nueve); así como todos aquellos superiores a 99 (noventa y nueve). Solo se permitirá el uso de los números cardinales o arábigos.

Las papeletas debidamente inscritas, una vez presentadas, no podrán ser modificadas en forma alguna, excepto que, mediante resolución fundada emitida por el Tribunal de Elecciones Internas, se determine la necesidad de realizar sustituciones, correcciones o modificaciones, atendiendo al principio democrático, de participación y transparencia del proceso electoral.

Artículo 30.-De la postulación múltiple.

Toda persona podrá figurar como candidato o candidata en más de una papeleta para un mismo órgano, sea para las Asambleas Distritales o para los Movimientos. En caso de renuncia, muerte o exclusión de uno o más integrantes de una papeleta, automáticamente será ascendida la persona del puesto inmediato inferior, respetando la alternabilidad de género.

CAPÍTULO VI DE LOS MOVIMIENTOS

Artículo 31.- Inscripción de puestos de Movimientos de Representación Provincial y Nacional.

Para los cargos de Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría General la inscripción será nominal para el Movimiento de Mujeres y de Juventud y por fórmula para el Movimiento de Trabajadores y Movimiento Cooperativo, en los cuales debe inscribirse un propietario y dos suplentes, debiendo cumplirse con la alternancia de género entre el puesto propietario y los suplentes.

Para las y los Representantes Provinciales ante la Asamblea Nacional se utilizará el mecanismo de papeleta. Las papeletas estarán integradas por cuatro miembros, que deberán presentarse utilizando el mecanismo de alternancia por género (mujer-hombre / hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo género no puedan estar en forma consecutiva en la nómina (con excepción del Movimiento de Mujeres) y que, además, al menos, dos de sus miembros sean personas jóvenes y con alternancia de sexo de entre 18 y 36 años no cumplidos (exceptuando al Movimiento de Juventud). A cada papeleta se le asignará un número al momento de la inscripción, solo se permite el uso de número arábigos y quedan excluidos los números 1 (uno), 6 (seis), 8 (ocho), 9 (nueve), 88 (ochenta y ocho) y 99(noventa y nueve); así como todos aquellos superiores a 99(noventa y nueve).

Para asegurar el cumplimiento del principio de paridad y la aplicación de la cuota de participación de la juventud no se permitirá inscripción de papeletas incompletas.

Artículo 32.- Principios de Elección de Movimientos.

- a. Respeto a la proporcionalidad de las diferentes fuerzas que participen en los procesos, cuando se realice la elección por el sistema de representación proporcional; en todos aquellos casos en los que se pretenda elegir más de una candidatura, en un mismo órgano colegiado.
- b. Respeto a la participación porcentual y paritaria por género, establecido por el Estatuto, el Código Electoral, las leyes aplicables y la jurisprudencia, salvo en el caso del Movimiento de Mujeres.
- c. Respeto a la participación porcentual (al menos 20%) de jóvenes en las papeletas cantonales de los movimientos, salvo en caso del Movimiento de Juventud.

Artículo 33.- Votación de los puestos nacionales y provinciales de Movimientos.

En los movimientos de Mujeres y Juventud, para los cargos de Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría General la elección será nominal. Para los movimientos de Trabajadores y Cooperativo la elección de estos puestos será por votación de una fórmula.

Para la elección de los puestos provinciales de todos los movimientos la votación será por papeleta.

Artículo 34.- Rifa de ubicación para las y los candidatos nominales en las papeletas de elección de Movimientos.

Una vez inscritas y aceptadas por el Tribunal, las candidaturas a puestos nacionales de cada uno de los movimientos, el Tribunal convocará a las y los gestores, para realizar la respectiva rifa de ubicación en cada una de las papeletas.

Artículo 35.- Elección de puestos Movimientos Cantonales.

En cada cantón del país se elegirán, por el sistema de representación proporcional, siete miembros para el Comité Político Cantonal de cada Movimiento. La persona que encabece la papeleta que obtenga la mayor votación tendrá la presidencia cantonal.

Para garantizar la paridad en las presidencias electas en cada cantón, se aplicará de ser necesario, el mecanismo de compensación de género al Movimiento de Trabajadores o Cooperativo que, en la suma total de los votos totales del cantón, para el respectivo movimiento, haya obtenido la menor votación absoluta.

A cada papeleta de movimiento cantonal sea trabajadores, mujeres, cooperativo o juventud se le acreditará, al momento de la inscripción en línea, el número solicitado por el gestor; siempre y cuando cumpla con los requisitos de inscripción y el número solicitado esté disponible.

Quedarán excluidos de la numeración los números 1(uno), 6 (seis), 8 (ocho), 9 (nueve), 88 (ochenta y ocho), 99 (noventa y nueve); así como todos aquellos superiores a 99 (noventa y nueve). Solo se permitirá el uso de los números cardinales o arábigos.

Las papeletas debidamente inscritas, una vez presentadas, no podrán ser modificadas en forma alguna excepto que, mediante resolución fundada emitida por el Tribunal de Elecciones Internas, se determine la necesidad de realizar sustituciones, correcciones o modificaciones, atendiendo al principio democrático, de participación y transparencia del proceso electoral.

Artículo 36.- Requisitos específicos para los Movimientos.

Para elegir o ser electos, las y los miembros de los Movimientos deberán demostrar su condición, de la siguiente manera:

a) Movimiento de Trabajadores

Las y los miembros del Movimiento de Trabajadores demostrarán su condición mediante la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

- 1. Comprobante de derechos de la Caja Costarricense de Seguro Social (orden patronal), vigente hasta tres meses antes del día de la elección.
- 2. En caso de ser trabajadores o trabajadoras independientes, mediante certificación extendida por la Caja Costarricense del Seguro Social, en la cual determine su condición de trabajador independiente.
- 3. Podrá también demostrarse la condición de trabajador independiente, mediante la presentación de una declaración jurada, conforme al formato autorizado por el Tribunal de Elecciones Internas.

b) Movimiento de Mujeres.

Las candidatas a cargos de representación por el Movimiento de Mujeres demostrarán su condición, dando fe con la firma en el formulario de inscripción o en el padrón registro.

c) Movimiento Cooperativo.

Para elegir las y los miembros del Movimiento Cooperativo acreditarán su condición mediante:

- La presentación ante la Junta Receptora de Votos de una constancia de ser asociado, extendida bajo la responsabilidad del funcionario encargado de emitir esta constancia, impresa en la papelería oficial y que cuente con el sello oficial respectivo.
- 2. Podrá también demostrarse la condición de asociado, mediante la presentación de una declaración jurada, conforme al formato autorizado por el Tribunal de Elecciones Internas.

Para ser elegible las y los miembros del Movimiento Cooperativo acreditarán su condición mediante:

- 1. Ser miembro del concejo de administración o comités de una cooperativa debidamente inscrita.
- 2. Ser miembro de la junta directiva de cualquier organismo de integración cooperativo.
- 3. Ser gerente o subgerente de alguna cooperativa debidamente inscrita.
- 4. Ser Fiscal de cualquier organismo del sector cooperativo.

d) Movimiento de la Juventud Liberacionista.

Las y los miembros del Movimiento de la Juventud comprobarán su condición por medio de la cédula de identidad y, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 8261, del 2 de

mayo de 2002, para todos los efectos previstos en el Estatuto y en este reglamento, serán considerados personas jóvenes las que tengan entre dieciocho y treinta y seis años no cumplidos al día de la elección. El padrón-registro, tendrá la letra "J" contiguo al espacio de su firma, la cual indica que dicho elector puede ejercer su voto en este movimiento. En caso de que sea evidente que existe un error en la consignación de la "J" se determinará por la junta receptora de votos la edad de conformidad con el documento de identidad.

Artículo 37.- Mecanismo de adjudicación de los Movimientos.

La adjudicación de los Movimientos se regirá por los siguientes principios:

- a) La elección de la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y Representantes Provinciales ante la Asamblea Nacional de cada uno de los Movimientos se hará de conformidad con lo que se establece en el artículo 33.
- b) Para la elección de los puestos nacionales, la persona electora deberá marcar con una X, la candidatura de su preferencia. Para la elección de los puestos provinciales y los movimientos cantonales deberá señalar el número de papeleta de su escogencia.
- c) En la designación de los puestos nacionales, en el caso del Movimiento de Mujeres y del Movimiento de Juventud resultará electa la persona que obtenga la mayor votación y en el caso del Movimiento de Trabajadores y Cooperativo, se le adjudicará la representación nacional a la fórmula que obtenga la mayor votación.
- d) Se debe garantizar el principio de paridad en la adjudicación de los puestos de elección nacional, para lo cual se iniciará con la adjudicación de las Presidencias Nacionales de los Movimientos, garantizando el cumplimiento del principio de paridad en la suma de todas esas Presidencias, aplicando en caso de ser necesario, el mecanismo de compensación de género a la fórmula del Movimiento de Trabajadores o Cooperativo que, en la suma de los votos totales para el respectivo movimiento, haya obtenido la menor votación absoluta. Este mismo procedimiento, se aplicará sucesivamente para adjudicar la Vicepresidencia y la Secretaría.
- e) En el caso de la designación de los puestos provinciales de cada movimiento, se procederá de la siguiente manera:

- 1) El Tribunal ordenará, de mayor a menor, las votaciones recibidas en cada provincia por cada uno de los movimientos. La asignación comenzará con las provincias que globalmente, hayan obtenido la mayor cantidad de votos y se continuará con la asignación de las representaciones restantes en orden descendente. En cada caso, se designará como representante provincial, a la persona que ocupe el primer lugar de la papeleta más votada.
- 2) En la asignación de las siete representaciones provinciales de los movimientos deberá respetarse una diferencia máxima de un hombre o una mujer. Para tales efectos, el Tribunal verificará que se designen un máximo de cuatro representantes de un género y un mínimo de tres del género contrario. Para ello, se irán designando a las personas que encabecen cada papeleta, hasta completar el máximo de representantes que puede tener un género. Así, por ejemplo, las primeras cuatro provincias podrán ser electas todas de un mismo género y las tres restantes deberán asignarse al o la representante del género contrario, sin perjuicio de que, por el resultado de la votación, las asignaciones se hicieran en forma alternativa o cualquier otra variante, siempre que se respeten los máximos y los mínimos de cada género. De tal modo, que si en una primera asignación de plazas, se diera como resultado que los primeros cuatro puestos son de un mismo género, para la adjudicación de los tres puestos restantes entrará a participar el segundo puesto de la papeleta. De resultar necesario compensar la paridad, corresponderá a las provincias que registren la menor votación asignar a la persona del género que se requiera. Se excluye de lo anterior, el Movimiento de Mujeres, en el cual todas las representaciones deben ser ocupadas por mujeres.
- 3) En caso de que existieran papeletas de diferentes provincias con idéntica cantidad de votos y tuviere algún efecto sobre la designación del género, el Tribunal dispondrá un mecanismo de sorteo para definir el puesto del género.
- 4) Para asegurar el cumplimiento de la cuota de juventud, primero se realizará la adjudicación contemplando el principio de paridad. En caso de resultar necesaria la adjudicación de la cuota de juventud, procederá a compensar la provincia que, en la suma total de los votos, haya obtenido la menor votación absoluta. Se

excluye de lo anterior, el Movimiento de Juventud, en el cual todas las representaciones deben ser ocupadas por personas jóvenes.

f) En el mismo formulario de votación del movimiento respectivo, indicará el número de papeleta para votar por el movimiento cantonal. Esta última elección se hará mediante el sistema de representación proporcional.

Artículo 38.- De los comprobantes que deben presentar para ejercer el voto.

Los comprobantes originales que deben presentar las y los miembros del Movimiento Cooperativo deben quedar como respaldo en cada Junta Receptora de Votos.

De los comprobantes que deben presentar las y los miembros del Movimiento de Trabajadores deberán dar fe las y los miembros de mesa, anotando en el acta que, quienes emitieron votos en este Movimiento, presentaron la orden patronal según lo dispuesto en el inciso a), punto 1), del artículo 36 anterior. Además, en el padrón registro, se dispondrá, al margen del nombre del votante, un espacio en el cual se deberá indicar que dicha persona votó por este movimiento. En ningún caso, se le solicitará al votante dejar copia de la orden patronal. Los documentos requeridos para demostrar la condición de trabajadores independientes deben quedar como respaldo en cada Junta Receptora de Votos.

Articulo 39.- Voto de la persona electora en un Movimiento.

Las y los electores y candidatos que pertenezcan y participen en las elecciones de Movimientos, solo podrán emitir su voto en un movimiento.

Las y los integrantes de la junta receptora de votos advertirán a la persona electora que, al escoger votar en un movimiento, no podrá hacerlo también por otro movimiento.

CAPÍTULO VIII IMPUGNACIÓN DE CANDIDATURAS, PRECANDIDATURAS Y RENUNCIAS

Artículo 40.- Exclusión de candidatos y precandidatos.

Las gestiones tendientes a solicitar la exclusión de candidaturas y precandidaturas u oposición a la inscripción de una candidatura o precandidatura deberán ser debidamente razonadas, documentadas y remitidas directamente al Tribunal, a la dirección de correo electrónico tribunal@plndigital.com, dentro de los dos días hábiles siguientes que el Tribunal comunique la aceptación definitiva de las candidaturas o precandidaturas. Tales gestiones indicarán, en forma clara y concreta, los hechos y circunstancias en que se fundamenten; además, deberán venir acompañadas de la prueba correspondiente.

La demanda de exclusión que no cumpla estos requisitos, así como la que sea evidentemente improcedente, será rechazada de plano.

De la demanda de exclusión se dará audiencia por dos días a las partes con interés legítimo en dicha inscripción, quienes, dentro de este mismo plazo, deberán contestarla, ofreciendo a su vez, en ese mismo acto, la prueba pertinente.

Si la gestión fuere declarada con lugar, se anulará la inscripción de las personas candidatas o precandidatas afectadas. La resolución que dicte el Tribunal en las gestiones de exclusión de las y los candidatos y precandidatos tendrá el recurso de reconsideración ante el Tribunal. El recurso deberá interponerse en un plazo de dos días hábiles, posteriores a la notificación de la resolución.

Si la impugnación fuere declarada con lugar, se rechazará la inscripción de las y los candidatos afectados y, automáticamente, se ascenderá a la persona del puesto inmediato inferior, respetando la alternabilidad de género. Si fuera pertinente y, en atención a las condiciones propias del caso, mediante resolución fundada, el Tribunal podrá declarar la invalidez de la inscripción de la totalidad de la papeleta inscrita.

Artículo 41.- Exclusiones de candidaturas y precandidaturas por parte del Tribunal.

El Tribunal, de oficio, excluirá de la participación en los procesos a todas y todos aquellos candidatos o precandidatos que no reúnan los requisitos exigidos por la ley, el Estatuto y este reglamento, para ocupar el cargo pretendido.

Asimismo, las personas que figuren como candidatas a delegados distritales, deberán estar inscritas como electoras en el distrito respectivo. De igual manera, las y los candidatos a los movimientos cantonales deberán estar inscritos en el cantón respectivo. Quien no apareciere inscrito en la forma antes señalada será excluido de la papeleta salvo que demuestre fehacientemente, mediante constancia del Tribunal Supremo de Elecciones, que a la fecha del cierre del padrón electoral ya estaba inscrito en el distrito o cantón que corresponde. De igual forma, quienes opten por una candidatura a un cargo de representación provincial deberán estar inscritos como electores en la provincia respectiva.

Si no fuere del caso rechazar de plano la gestión de inscripción se emitirá una prevención que deberá ser cumplida. Para ello, se dará audiencia a las y los interesados mediante la persona del gestor de la papeleta, por el plazo de dos días hábiles, para contestarla. Salvo en el caso de prevenciones para completar las nóminas de papeletas únicas, en cuyo caso el plazo de audiencia será por cinco días hábiles. En el mismo acto de la contestación, deberán ser aportadas las pruebas o correcciones correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona interesada pueda apersonarse, dentro de aquel mismo plazo, a alegar lo que a sus intereses convenga, ofreciendo las pruebas respectivas.

En caso de que se apliquen exclusiones o renuncias a nóminas y estas queden integradas por un número de candidaturas inferior al 50% permitido, el TEI procederá a rechazar la inscripción de la papeleta inscrita.

Artículo 42.- Renuncias.

Las renuncias que se presentaren serán conocidas y resueltas por el Tribunal, quien las aprobará para que sean efectivas y lo comunicará simultáneamente con la correspondiente declaratoria. Las renuncias deberán ser presentadas por nota formal y original del renunciante, debidamente autenticada por un abogado, acompañada de la copia de la cédula y señalando un medio para oír notificaciones. Se dispensará del requerimiento de autenticación cuando la renuncia se presenta personalmente o el funcionario encargado de recibirla indicara que ha tenido presente al solicitante y corroboró su identidad, bajo su responsabilidad. La documentación respectiva no podrá ser retirada de los archivos del Tribunal.

Únicamente, se dará trámite a una renuncia remitida vía correo electrónico, cuando se encuentre firmada con firma digital. En este último caso, tampoco resulta necesario el requisito de autenticación de abogado, pues el certificado digital da fe de la voluntad de la persona gestionante.

CAPÍTULO IX JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Artículo 43.- Atribuciones y deberes de las Juntas Receptoras de Votos.

Corresponderá a las juntas receptoras de votos:

- a) Recibir por parte delegado del Tribunal la documentación y los materiales electorales, revisar los mismos y comunicar de inmediato al Tribunal o al Delegado del cantón, cualquier faltante o irregularidad encontrada.
- b) Estar presentes en el lugar designado para la votación, el día de las elecciones, por lo menos una hora antes del inicio de la votación para preparar y acondicionar el local.
- c) Completar las actas de apertura y cierre de la votación.
- d) Recibir el voto de las y los electores y resolver cualquier incidencia que se presente al respecto.
- e) Extender las certificaciones del número de votos emitidos en cualquier momento en que así lo solicite un fiscal debidamente acreditado, sin exceder de tres por tendencia o candidato; las certificaciones serán firmadas por cualquiera de los miembros de la junta.
- f) Escrutar preliminarmente los votos recibidos y computar por separado los emitidos a favor de cada una de las papeletas, votos en blanco y votos nulos.
- g) Comunicar al Tribunal, a la brevedad posible, el resultado de la votación por los medios que éste disponga.
- h) Entregar al Delegado(a) del Tribunal o a quien el Tribunal indique, la documentación electoral y los materiales sobrantes, una vez cerrada el acta final de la votación.
- i) Cualquier otra que determine la ley o disponga el Tribunal.
- j) Consignar hechos relevantes acontecidos durante el desarrollo de las elecciones.

Artículo 44.- Cantidad de Juntas Receptoras de Votos.

En cada distrito administrativo se establecerán las Juntas Receptoras de Votos, en adelante las Juntas, que fueren necesarias a juicio exclusivo del Tribunal. Como regla general, se abrirá un centro de votación en cada distrito administrativo. Sin embargo, el Tribunal, considerando el eventual volumen electoral liberacionista, así como las distancias y las vías de comunicación, podrá abrir varios centros de votación en un mismo distrito administrativo.

En cualquier caso, es potestad del Tribunal definir los lugares en que se abrirán los centros de votación. Si resultare necesario abrir nuevos centros o trasladar de lugar alguno de los ya asignados, el Tribunal informará lo pertinente mediante resolución fundada, la cual será comunicada con la antelación debida a fin de que tomen las previsiones del caso.

Artículo 45.- Cantidad de electores por Junta receptora de votos.

El Tribunal establecerá una cantidad electores por Junta conforme al padrón registro que se elabore al efecto.

Artículo 46.- Integración de las Juntas.

Corresponderá a cada gestor o gestora, tendencia y su respectivo precandidato o precandidata acreditar una persona como miembro de mesa propietario y otra como suplente ante el Tribunal de Elecciones Internas, para cada Junta, cumpliendo así con uno de los requisitos establecidos para la inscripción de la tendencia.

Mediante rifa un miembro será elegido en la Presidencia y otro en la Secretaría. El Tribunal confeccionará los respectivos carnés para cada miembro de mesa debidamente acreditado.

El día de la elección la Junta estará habilitada para funcionar con al menos un miembro de mesa.

Las y los delegados del Tribunal, en cada cantón están autorizados para designar miembros de mesa ad hoc, para una junta específica, en caso de que lo considere pertinente o asumir ellos mismos el control de una junta receptora que ha quedado sin miembros o que resulte necesario el acompañamiento para el miembro presente para un mejor funcionamiento.

Artículo 47.- Formularios para la inscripción de miembros de mesa.

La inscripción de las y los miembros de mesa, se realizará en el sistema en línea habilitado por el Tribunal. Para ello, se entregará una contraseña a cada una de las tendencias para su debida digitación. En el caso de las candidaturas a las Asambleas Distritales y de Movimientos, podrán inscribir miembros de mesa a través de los gestores ya acreditados, los cuales utilizarán la misma clave de ingreso habilitada para la inscripción en línea.

Artículo 48.- Quórum de las Juntas receptoras de votos.

Las Juntas iniciarán sus labores con cualquier número de sus miembros que se encuentren presentes y si solo uno de estos estuviere presente, asumirá la función de Presidente adhoc. Cuando llegue el Presidente designado, asumirá sus funciones sin más trámite. Podrá el Tribunal Elecciones Internas, ante la ausencia de miembros de mesa o la necesidad de agilizar su funcionamiento, con el fin de garantizar el acceso a todos los liberacionistas al proceso de escogencia electoral, nombrar miembros ad-hoc de las Juntas Receptoras que así lo requieran, por medio de sus delegados y delegadas.

CAPÍTULO X FISCALIZACIÓN DEL PROCESO

Artículo 49.- Disposición general.

Las tendencias y sus precandidatos, así como las candidaturas inscritas para las Asambleas Distritales, de Movimientos tienen derecho a fiscalizar el proceso electoral mediante fiscales debidamente acreditados ante el Tribunal, en las fechas señaladas en la convocatoria según sea el caso.

Artículo 50.- Acreditación.

a) Fiscales de mesa:

Las papeletas inscritas a las Asambleas Distritales y de Movimientos, acreditarán fiscales de mesa propietarios y suplentes.

b) Fiscales generales:

Las tendencias podrán acreditar hasta dos fiscales generales por cada Centro de Votación. Las papeletas a las Asambleas Distritales y de Movimientos, también podrán acreditar dos fiscales generales por cada Centro de Votación.

Sin embargo, en ningún caso, ni ante ningún organismo, podrán actuar más de un fiscal general de una misma tendencia o candidato al mismo tiempo.

La inscripción de los fiscales se realizará en el sistema web digital que habilitará el Tribunal al efecto. Los fiscales acreditarán su investidura mediante carné emitido por el Tribunal.

Artículo 51.- Derechos de los Fiscales.

Los fiscales presenciarán el trabajo de las Juntas, sin interferir en el normal desarrollo de sus actividades. Las y los fiscales tienen derecho a:

- a) Hacer las protestas y reclamaciones verbales o por escrito que juzguen pertinentes y exigir que se anoten en el Acta de Apertura y Cierre.
- b) Permanecer en el recinto electoral.
- c) Solicitar, en no más de tres oportunidades durante la jornada, una constancia del número de votos recibidos, que podrá ser firmada por cualquiera de los miembros de la Junta.
- d) Solicitar una certificación firmada por todos los miembros de la Junta, con el resultado final de las votaciones. Esta certificación tendrá el mismo valor probatorio que el padrón-registro.
- e) Los fiscales tendrán pleno derecho y serán los únicos autorizados para impugnar de los resultados del escrutinio que se obtengan en la Junta asignada. Dichas impugnaciones deberán realizarlas por escrito en los formularios oficiales emitidos por el Tribunal y en el momento de la emisión de los resultados en la Junta respectiva.

CAPÍTULO XI DEL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 52.- Documentación Electoral.

La documentación electoral será entregada al delegado o delegada del Tribunal de Elecciones Internas, por lo menos un día antes de la elección. El atraso en la remisión de los documentos no será motivo de nulidad. La documentación electoral comprenderá, al menos:

- a) Un padrón-registro, que incluye la lista de electores (as).
- b) Acta de apertura y cierre de la votación.
- c) Una lista de electores(as), para ser expuesta al público;
- d) Papeletas oficiales de votación
- e) Tres cajas de votación (urna) con ranura para introducir en ella los votos; (Convención, Asambleas Distritales y Movimientos).
- f) Tres sobres para introducir en ellas los votos; (Convención, Asambleas Distritales y Movimientos).
- g) Material de apoyo: rótulo con el número de la Junta para ser colocado en las afueras del recinto, sobres para empacar los votos válidos, nulos, en blanco, papeletas sobrantes, etiquetas blancas adhesivas para rotular los sobres, etiquetas adhesivas para identificar las mesas impugnadas, bolígrafos, marchamos, cinta engomada, una

- bolsa grande para devolver al Tribunal la documentación electoral y un ejemplar de este reglamento.
- h) Fórmulas para emitir constancia de votos recibidos y fórmulas para certificación de votos recibidos al cierre de la votación.
- i) Fórmulas para que los fiscales puedan presentar las apelaciones correspondientes para ser enviadas al Tribunal de Elecciones Internas.
- j) Formularios de declaraciones juradas para los trabajadores independientes que deseen votar por el Movimiento de Trabajadores.
- k) Cualquier otro suministro a criterio del Tribunal para facilitar el proceso de las elecciones.

El Tribunal de Elecciones Internas podrá variar, eliminar o agregar cualquiera de los insumos que conforman la documentación electoral, en atención a la disponibilidad o facilidad para satisfacer la demanda requerida, siempre atendiendo a los principios de transparencia y seguridad del proceso.

Artículo 53.- Revisión material electoral.

La documentación electoral deberá ser revisada por la Presidencia de la Junta respectiva, en unión de los demás miembros que se hayan podido convocar, hasta un día antes de la fecha de las votaciones.

Si al efectuar la revisión se detecta faltante de alguna de la documentación electoral, una vez comunicado, el Tribunal procurará reponerlo antes del inicio de la votación.

En ningún caso se autorizará el traslado de papeletas en blanco de una junta receptora de votos a otra.

CAPÍTULO XII CUERPO NACIONAL DE DELEGADOS

Artículo 54.- Integración del Cuerpo Nacional de Delegados del TEI.

El Cuerpo Nacional de Delegados estará constituido por liberacionistas voluntarios que serán nombrados y removidos por el Tribunal, por iniciativa propia.

La organización interna, la jerarquía, las funciones y las responsabilidades del Cuerpo Nacional de Delegados se regirá por los lineamientos que deberá dictar el Tribunal.

Las personas miembros del Cuerpo Nacional de Delegados estarán sujetas a las causales de impedimento de participar con alguna tendencia, ser candidato o apoyar alguna candidatura. Deberá ser totalmente neutral, so pena de que el Tribunal de Elecciones de Internas remita informe al Tribunal de Ética y Disciplina para lo de su cargo.

Artículo 55.- Responsabilidades.

Las actuaciones de las y los delegados estarán sujetas al régimen de responsabilidad establecida en los lineamientos que emitirá el Tribunal.

CAPÍTULO XIII DE LAS VOTACIONES

Artículo 56.- Personas electoras.

Serán consideradas como personas electoras, las y los costarricenses mayores de dieciocho años e inscritos en el padrón electoral al corte establecido por este reglamento y que cumplan los requisitos establecidos por cada una de las diferentes elecciones que se realizarán en este proceso interno.

El voto deberá emitirse en los centros de votación correspondientes al distrito administrativo donde aparezca inscrito el elector.

De conformidad con las disposiciones legales, acuerdos y resoluciones del TSE, el único documento válido de identificación es la cédula de identidad vigente. La cédula que esté vencida, a la fecha del proceso electoral, será válida de acuerdo con la jurisprudencia del TSE, siempre y cuando se encuentre registrado en el padrón registro.

Artículo 57.-De la adhesión al Partido de las y los electores.

De previo al acto de la emisión del voto y de carácter obligatorio, la o el elector deberá dar la adhesión al Partido, que será mediante un espacio que tendrá el padrón registro, el cual será firmado por la o el votante. La rúbrica inscrita en el padrón registro, se entenderá para todos los efectos, como adhesión al Partido Liberación Nacional.

Artículo 58.- Inicio de la votación.

Las elecciones se realizarán de las ocho horas a las dieciocho horas (8:00 a.m. a 6:00 p.m.).

Si la votación no se inicia a las ocho horas podrá abrirse más tarde, siempre que no sea después de las doce horas.

Antes de iniciarse la votación, las y los miembros de la Junta que estén presentes procederán a revisar el material y los documentos electorales, dejando constancia en el padrón registro de toda incidencia. De inmediato, se consignará en este la hora en que se inicia la votación, los nombres de los miembros de la Junta presentes, el del Presidente o de quien ejerza el cargo, así como todos los demás datos del acta de apertura.

Artículo 59.- Forma de emitir el voto.

Para emitir el voto se procederá de la siguiente manera:

- a) La persona electora ingresará al recinto, dará su nombre y mostrará su cédula a la Presidencia y firmará el espacio adjunto del padrón registro.
- b) La Presidencia comprobará en el padrón-registro su condición de elector inscrito y le entregará las papeletas de votación, firmadas al dorso por los miembros de la Junta que estuvieren presentes.
- c) La persona electora se dirigirá al recinto privado y ahí emitirá secretamente su voto. El elector manifestará su voluntad marcando con una "X" en la casilla correspondiente a las candidaturas de su escogencia o podrá escribir el número de papeleta de su preferencia según corresponda, inmediatamente después, doblará la papeleta, dejando visibles las firmas y regresará a la mesa para depositarla en la urna.
- d) De seguido se acercará a la junta a retirar su cédula.
- e) Cumplido lo anterior, el elector se retirará inmediatamente y el Presidente pondrá la razón de "Sí", al lado del nombre del votante en el padrón.
- f) No se permitirá a ningún elector salir del recinto sin que antes haya depositado las papeletas de votación en la urna electoral o devuelto a la junta.
- g) La persona electora no debe permanecer en el recinto secreto más de dos minutos emitiendo su voto. Pasado este tiempo, el Presidente lo hará salir; y si no tuviere listas las papeletas para ser introducidas en la urna, las recogerá y separará con razón firmada expresando esa circunstancia, sin permitirle que vote, salvo casos en que deba cumplirse lo que establece la Ley 7600 Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

Artículo 60.- Local para las votaciones

El local estará acondicionado de modo que, en una parte de él, pueda establecerse la Junta Receptora (con todas las garantías necesarias para asegurarse el secreto del voto) y en la otra, se establezca el o los cubículos donde el elector pueda marcar su papeleta y se garantice el secreto al voto.

Artículo 61.- Prohibiciones.

Es prohibido estacionarse en el local electoral o entrar a él con armas, en estado notorio de embriaguez o bajo los efectos de drogas prohibidas y que sea evidente que no está en condiciones de ejercer su cargo.

Artículo 62.- Forma de votar de las personas que requieran asistencia.

El Tribunal tomará las previsiones necesarias para hacer posible la emisión del voto de las personas que tengan dificultades para hacerlo o cualquier otra persona electora cuyas condiciones físicas le hagan imposible o difícil emitir el voto a solas, en el recinto secreto. Todo a juicio de las y los miembros de la Junta, se podrá optar por alguna de las siguientes posibilidades:

a) Voto público.

La persona electora manifestará, ante las y los miembros de la Junta, su intención de voto, con el fin de que la o el Presidente de esta marque las papeletas de votación conforme a la voluntad que se le indique.

b) Voto semi-público.

La persona electora ingresará al recinto secreto en compañía de alguna persona de su confianza, quien le ayudará a ejercer el voto.

En caso de acudir a la votación asistida, en cualquiera de las posibilidades contempladas en este reglamento, será responsabilidad de la Junta Receptora de Votos consignar en el padrón registro que se realizó un voto asistido junto con el nombre de la persona electora que solicitó dicho voto, así como el nombre de la persona que asistió el voto, en caso de tratarse de un voto semipúblico.

Artículo 63.- Cierre de la votación.

A las dieciocho horas la o el delegado del Tribunal o, en su defecto, los fiscales cerrarán las puertas exteriores de la escuela o del establecimiento, a fin de impedir el acceso, de modo que las y los votantes que estuvieren en las filas de los recintos puedan terminar de emitir su voto. Una vez terminada la fila, se cerrará el recinto y, seguidamente, con la asistencia de las y los fiscales (si los hubiere), la Junta realizará el escrutinio de los votos emitidos de la siguiente manera:

1. Antes de abrir la urna:

- a) Se contará el número de electores que hubiere votado y, en el espacio correspondiente del acta de cierre del padrón-registro, se anotará, con letras y números, la cantidad resultante;
- b) Se contarán las papeletas de votación no usadas o sobrantes y, en el espacio correspondiente del acta de cierre, se anotará, con letras y números, la cantidad resultante;
- c) Se procederá a empaquetar por separado las papeletas no usadas o sobrantes, anotando en el respectivo paquete que se trata de "sobrantes". No se debe firmar ni anotar nada sobre las papeletas sobrantes individualmente.

2. Después de abrir la urna:

- a) Se abrirá entonces la urna electoral y la Presidencia sacará y desdoblará una a una las papeletas de votación, examinando si llevan las firmas de rigor al dorso.
- b) Las papeletas de votación serán agrupadas en lotes que correspondan al mismo candidato y se contarán cuidadosamente. Las cantidades se anotarán, con letras y números, en los espacios en blanco correspondientes en el acta de cierre del padrón-registro.
- c) Luego, de cada lote se hará un paquete separado, en forma fuerte y segura, con un rótulo o indicación de su contenido y se empacará en las bolsas correspondientes.
- d) Si hubiere papeletas que, a juicio de la Junta, pudieren reputarse nulas, se separarán formando un paquete con el rótulo "nulos", indicando al dorso de cada papeleta por qué considera la Junta que el voto es nulo. También se separarán formando un paquete con las papeletas de votación "en blanco". El Tribunal de Elecciones Internas se reserva en todo caso, el derecho a resolver en definitiva sobre la validez del voto.
- e) Se procederá a completar y llenar los espacios en blanco del acta de cierre del padrón-registro y firmarán esa acta los miembros de mesa y los fiscales que estuvieren presentes.
- f) Se extenderá a cada miembro de mesa y fiscales que lo pidieren, una certificación del resultado de la votación, según el escrutinio realizado. Esta certificación llevará

la firma de los miembros de mesa y fiscales presentes. La omisión en la entrega de esta certificación no será motivo de nulidad, salvo que la parte interesada demuestre que le ha sido ocasionado un perjuicio.

Los sobres que contienen todas las papeletas de votación serán colocados dentro de un paquete grande destinado al efecto, que será cerrado en la forma más segura posible para su envío al Tribunal. Se entregarán cuatro sobres para depositar cada votación, las cuales serán colocadas en conjunto de forma tal que se puedan identificar los cuatro. Cuando alguna de las juntas haya sido cuestionada o apelada se le colocará el emblema engomado que se ha facilitado con el fin de que pueda ser observado desde fuera por el Tribunal.

Artículo 64.- Votos nulos.

Serán absolutamente nulos los votos:

- a) Emitidos en papeletas no oficiales o no autorizadas con la firma del o de las y los miembros de la Junta.
- b) Emitidos en papeletas que fueren señaladas en forma que indiquen claramente la identidad del elector.
- c) Que ostenten la "X" puesta de tal manera que no pudiere apreciarse con certeza cuál fue la voluntad del elector.
- d) El voto que voluntariamente el elector emita en forma pública, con excepción de lo dispuesto en el artículo 66.
- e) No será nula ninguna papeleta por borrones o manchas que contenga, ni por otros defectos que indiquen que se tuvo dificultad al utilizarla, siempre que sea posible determinar en forma cierta la voluntad electoral del votante.

En cualquier caso, se estará a lo más favorable a la conservación del acto electoral. Se estimarán como válidos todos aquellos sufragios en los cuales se pueda determinar sin lugar a duda, cual fue la intención del votante con relación a las candidaturas propuestas.

Artículo 65.- Comunicación del resultado de la elección.

La persona designada para el ejercicio de la Presidencia de la Junta Receptora de Votos o el delegado del Tribunal, estará obligada a comunicar el resultado de la elección a la

brevedad posible, por medio del sistema que el Tribunal habilitará al efecto. La Presidencia será responsable de la fidelidad de la información remitida.

Artículo 66.- Entrega de la documentación

Será responsabilidad de la Presidencia de la Junta hacer llegar la documentación electoral completa (la utilizada y la sobrante) a la mayor brevedad al delegado o delegada del Tribunal, sin perjuicio de que este órgano dicte o tome en su oportunidad las medidas que considere oportunas, para facilitar este traslado a través del territorio nacional. Es responsabilidad de la Presidencia de la Junta entregarle al delegado o delegada del Tribunal, a la mayor brevedad posible, una certificación con el resultado de la votación.

El Tribunal establecerá oportunamente los sistemas de comunicación que estime más rápidos y seguros, para recibir y procesar la información referente al resultado de las votaciones.

CAPÍTULO XIV DEL ESCRUTINIO

Artículo 67.- Obligación de hacer el escrutinio en la Junta.

Es obligación de las y los miembros de la Junta Receptora de votos realizar el escrutinio en cada una de las juntas receptoras de votos y comunicar los resultados al TEI a través del medio habilitado al efecto.

El Tribunal enviará una calcomanía o distintivo para que las y los miembros de mesa, puedan identificar si una junta fue apelada, en el escrutinio realizado el día de la elección. Cuando resultare procedente la solicitud, el Tribunal, con asistencia de los fiscales que se asignen al efecto por los interesados, hará el recuento de la o las Juntas cuestionadas.

Estas gestiones de impugnación deberán ser planteadas a la hora del escrutinio en la mesa de votación, el mismo día de las elecciones y serán tramitadas de acuerdo con los procedimientos y requisitos previstos en el reglamento que sean aplicables al caso. La junta se encargará de identificar plenamente estas mesas apeladas de conformidad con lo establecido en este reglamento.

Si el Tribunal lo estima conveniente, se podrá autorizar el recuento y la verificación del material electoral a fin de comprobar los resultados y el cómputo final de las juntas en los casos que el mismo Tribunal decida.

El Tribunal podrá habilitar varios grupos de trabajo autorizando a alguno de sus funcionarios administrativos para que dirija el recuento, y las tendencias podrán asignar un fiscal para cada uno de esos grupos. La ausencia de fiscales durante el recuento no impedirá la realización del recuento, ni invalidará lo actuado.

Por escrutinio se entiende el examen y la calificación de la documentación electoral dirigidos a la aprobación o rectificación del cómputo aritmético y legal de votos que hayan hecho las Juntas Receptoras, el recuento será la revisión de los razonamientos presentados en la apelación respectiva sobre la que decidirá en definitiva el Tribual Electoral Interno.

Artículo 68.- Adjudicación de plazas.

Inmediatamente después de finalizado y constatado el total de votos válidos para cada elección, el Tribunal hará la adjudicación y una declaratoria para cada una de las elecciones.

Tendrá prioridad la declaratoria oficial de elección del candidato o candidata a la Presidencia de la República.

Artículo 69.-Padrones registros.

Las adhesiones que constan en el padrón registro pasarán a ser propiedad del Partido y constituirán una base de datos para los registros internos. Toda la documentación sobre la emisión de votos y adhesiones será manejada por el Tribunal de Elecciones Internas.

CAPÍTULO XV SANCIONES, RECURSOS Y APELACIONES DE RESULTADOS DEL PROCESO

Artículo 70.- De las Sanciones.

Se considerarán faltas graves, para los fines disciplinarios pertinentes, los siguientes hechos:

- a) Tratar, por cualquier medio, de alterar los resultados de las elecciones u obstruir, impedir o intentar hacerlo, el normal desarrollo de los procesos.
- b) Que la Presidencia de una Junta o alguno de sus otros miembros, maliciosamente incumplan las obligaciones derivadas de sus cargos.

- c) Que las y los delegados del Tribunal maliciosamente incumplan las disposiciones que rigen los procesos, desobedezcan las instrucciones del Tribunal u ostensiblemente no mantengan la imparcialidad que debe existir en sus actuaciones. Esto mismo aplica para las y los miembros de Junta.
- d) Aportar documentación de inscripción o acreditación falsificada o alterada que no refleje la condición o voluntad de las y los participantes o electores.
- e) Que las personas candidatas o precandidatas incurran en faltad a la lealtad hacia el Partido y a la buena fe con los demás participantes del proceso.

Sin perjuicio de las decisiones correctoras que el Tribunal ordene para el normal desarrollo del proceso, en los casos previstos en este artículo, el asunto será puesto en conocimiento del Tribunal de Ética y Disciplina, para lo de su cargo.

Artículo 71.- Recursos.

Los fallos que dicte el Tribunal no tendrán recurso alguno, salvo el de reconsideración ante el mismo órgano. No cabrá recurso alguno contra la declaratoria de elección.

El plazo para interponer el recurso será de dos días hábiles contados a partir del conocimiento de la notificación del fallo a la persona interesada y el recurso deberá ser remitido a la dirección de correo electrónico tribunal@plndigital.com.

Artículo 72.- Conflictos

Las y los miembros del Tribunal, así como sus delegados, resolverán en primera instancia las diferencias y los conflictos que se presenten en el curso del proceso electoral, para lo cual podrán ingresar en cualquier momento al recinto electoral, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el Tribunal.

Las decisiones de las y los delegados tendrán apelación ante el Tribunal, dentro del tercer día hábil, con efecto suspensivo, salvo que el Tribunal resuelva no suspender los efectos del acto impugnado.

Artículo 73.- Acciones de nulidad.

Las acciones de nulidad contra los actos del proceso se presentarán ante el Tribunal dentro de los dos días hábiles siguientes a la votación. Estarán viciados de nulidad:

- a) El acto, el acuerdo o la resolución de una junta ilegalmente integrada, ilegalmente reunida o que funcione en lugar u hora diferente de los fijados conforme a este reglamento.
- b) El padrón registro, el acta, el documento, la inscripción, el escrutinio o el cómputo que de modo evidente resulte no ser expresión fiel de la verdad.
- c) La votación y la elección recaídas en una persona que no reúne las condiciones legales necesarias para servir un cargo y las que se hagan contra los mandatos de la Constitución y este reglamento.

No obstante, lo dicho en el inciso a) anterior, es válida la votación celebrada ante una junta receptora de la cual haya formado parte un miembro que no reúne las condiciones requeridas por este reglamento.

El escrito inicial de las demandas de nulidad o de las denuncias sobre irregularidades, deberá contener, so pena de inadmisibilidad, los nombres y calidades de las partes, los hechos en que se fundamente, los quebrantos legales o reglamentarios acusados, la pretensión formulada y el ofrecimiento de pruebas. Deberá indicar un correo electrónico para atender notificaciones, según lo establece el artículo 11 de la Ley N° 8687 Ley de Notificaciones Oficiales. El recurso deberá remitirse a la dirección de correo electrónico tribunal@plndigital.com.

La gestión que omita los requisitos aquí establecidos o que sea manifiestamente improcedente, será rechazada de plano.

Artículo 74.- Traslado a las partes.

Si no fuere el caso rechazar de plano la pretensión, el Tribunal dará traslado por dos días hábiles a las partes con interés legítimo en el proceso y, una vez transcurrida la audiencia, resolverá la cuestión.

CAPÍTULO XVI SISTEMA DE ADJUDICACIÓN DE CARGOS

Artículo 75.- Declaratoria de elección de la candidatura presidencial.

El candidato o candidata a la Presidencia de la República será quien obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos.

Artículo 76.- Designación de puestos órganos colegiados

La designación de puestos por el método de representación proporcional, para órganos colegiados se hará mediante el sistema de cociente, subcociente y residuo mayor; tomando en cuenta la totalidad de los votos válidos emitidos. Según lo disponen los artículos 205 del Código Electoral y 53 y 174 del Estatuto del Partido.

El cociente es la cifra que se obtiene dividiendo el total de votos válidos emitidos para determinada elección, entre número de plazas a llenar mediante dicha elección, de conformidad con lo ordenado por el Estatuto del Partido.

El Tribunal adjudicará a las papeletas el número de plazas que les corresponda, conforme a la votación recibida, respetando el principio de paridad de género establecido en el Código Electoral, el Estatuto, las leyes aplicables y la jurisprudencia del organismo electoral, salvo en el caso del Movimiento de Mujeres.

En caso de empate en la adjudicación de las plazas, se resolverá mediante la realización de una rifa para determinar cuál candidatura ocupará el puesto en disputa. El Tribunal de Elecciones Internas convocará a los gestores y realizará el sorteo correspondiente para completar la adjudicación.

Artículo 77.-Designación del Comité Ejecutivo Distrital y la Fiscalía.

El Comité Ejecutivo Distrital y la Fiscalía correspondiente será asignado a la papeleta que reciba la mayoría de los votos válidos.

En caso de que la papeleta más votada no tuviera completa la nómina del Comité Ejecutivo Distrital o la Fiscalía, por exclusiones de candidaturas o la presentación de alguna renuncia, se procederá a completar la nómina con la siguiente papeleta más votada.

Con el fin de poder cumplir con el principio de paridad, tanto en la nómina de propietarios como en la nómina de suplencias, este Tribunal procederá de la siguiente manera:

- a. En caso de que la Presidencia sea ocupada por un hombre, la Secretaría le corresponderá a una mujer. De tal manera que, si en la Secretaría fue propuesto un hombre, a la mujer que se encuentra en la Subsecretaría se le asignará el puesto propietario para cumplir con la paridad.
- b. En el caso de que la Presidencia sea ocupada por una mujer, la Secretaría le corresponderá un hombre. De tal manera que, si en la Secretaría fue propuesta una mujer, al hombre que se encuentra en la Subsecretaría se le asignará el puesto propietario para cumplir con la paridad.

c. En caso de que, en los puestos propietarios y suplentes, se cumpla con la paridad, la nómina se adjudicará tal y como se inscribió.

Artículo 78.- Aplicación de la cuota de juventud y paridad.

Se garantiza la participación efectiva de las y los jóvenes, de conformidad con la ley y el Estatuto del Partido, así como, el principio de paridad y alternabilidad, conforme se establece en el Código Electoral y el Estatuto del Partido. Para ello, el Tribunal actuará de la siguiente manera:

- 1. Se aplicará la norma general contenida en el artículo 205 del Código Electoral para proceder con la adjudicación de plazas.
- 2. En segundo lugar, se aplica lo establecido en el artículo 174 del Estatuto del Partido:
- a. En primer término, se adjudicará el 40% de las plazas, sin importar género.
- b. En segundo término, se adjudicará otro 40% para compensar o atenuar desigualdad real de género.
- c. El 20% restante se reservará, para garantizar que la suma total de las y los delegados de las Asambleas Distritales de cada cantón, cumpla en primer lugar con la cuota de juventud y, en segundo término, con la paridad de género.

La Cuota de Juventud de, al menos, 20% se adjudicará a las papeletas menos votadas en el caso de Asambleas Distritales y de Movimientos, excepto el Movimiento de Juventud, en el que todos son jóvenes.

La aplicación de la paridad de género establecida en este Estatuto se realizará exceptuando el Movimiento de Mujeres, en el que todas son mujeres.

Artículo 79.- Designación de puestos de elección nominal en Movimientos.

El Tribunal hará la declaratoria de los puestos de elección nominal, de acuerdo con la cantidad de votos válidamente emitidos para cada puesto.

Artículo 80.- Reciclaje de material electoral.

Una vez hecha la declaratoria de la elección y transcurridos seis meses del calendario desde la misma, el Tribunal ordenará el reciclado, la incineración o destrucción las papeletas de votación, usadas y en blanco, así como el resto de la papelería.

CAPÍTULO XVII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 81.- Sede del Tribunal

Para todos los efectos, la sede del Tribunal será la Casa Liberacionista José Figueres Ferrer "Balcón Verde", ubicada 125 metros oeste del Ministerio de Agricultura, Sabana Oeste. Las horas hábiles de atención al público serán las comprendidas entre las nueve horas y las diecisiete horas de lunes a viernes. Excepto cuando el Tribunal, disponga de sábados y domingos como días hábiles, sin embargo, para este último caso se informará previamente mediante el sitio web oficial.

Artículo 82.- Uso de medios tecnológicos para el desarrollo del proceso.

El Tribunal de Elecciones Internas ajustará la presente reglamentación a la utilización de medios tecnológicos, a fin de garantizar el alcance sus fines, principios y normas electorales.

Artículo 83.- Votación no presencial.

Si las circunstancias lo exigen el Tribunal de Elecciones Internas podrá organizar los diferentes procesos de manera no presencial, por vía digital o electrónica, siempre que se ajuste y respeten los principios y normas electorales.

Artículo 84.- Otras normas y leyes aplicables

En lo no previsto en este reglamento, se aplicará supletoriamente el Estatuto del Partido Liberación Nacional, el Código Electoral, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Electoral, el Reglamento Interno del Tribunal de Elecciones Internas, el Reglamento del Cuerpo de Delegados del Tribunal de Elecciones Internas, los Reglamentos establecidos para los procesos de elecciones internas del Partido Liberación Nacional y la legislación común y jurisprudencia emitida, en cuanto sean aplicables a los procesos internos del Partido.

Cualquier duda que se produzca en la aplicación de este reglamento será resuelta por el Tribunal de Elecciones Internas, a quien corresponde la interpretación auténtica de los mismos. Toda interpretación será realizada mediante resolución fundada.

Artículo 85.- Autorización al Tribunal de Elecciones Internas

Se autoriza al Tribunal de Elecciones Internas a ordenar la numeración de este reglamento de conformidad con las normas estatutarias aprobadas y para que, en caso de ser necesario, adecue la presente reglamentación a las modificaciones estatutarias aprobadas en la sesión de la Asamblea Nacional celebrada el día 23 de noviembre del 2024.

Aprobado por el Tribunal de Elecciones Internas, en sesión No. 18-2024 celebrada el sábado 23 de noviembre del año dos mil veinticuatro.